

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 70.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez municipal del distrito del Hospicio, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 7 de noviembre de 1912 compareció ante la Comisaría de Vigilancia del distrito, Raimundo Rodríguez Hernández, manifestando que en el despacho de pan de la calle de Valverde, núm. 31, cuyo dueño se llama Manuel Bermúdez, compró un kilo de pan (dos unidades); y al decirle que lo pesara, por suponer estaba falto, se negó á ello, requiriendo el auxilio de dos guardias de Policía urbana, y pesando el pan en la Tenencia de Alcaldía, notó la falta de 25 gramos. El pan estaba fabricado en la tahona de Rafael Calvo, número 42.

Que pasada comunicación al Juzgado municipal del distrito del Hospicio, se inició un juicio de faltas y antes de celebrarse el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que la cuestión debatida se concreta á determinar si el hecho

constitutivo de la supuesta falta está reservado al conocimiento de la Administración, y por tanto, á ella compete castigarle, ó si, por el contrario, cae dentro de la esfera del Código Penal y es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios;

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ella se ocupan las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 238, en los que establecen las correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncien á los Delegados de la Alcaldía, á quienes también incumbe girar visitas á fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que á su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para entender y resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados:

En que los hechos que motivan la denuncia pueden conceptuarse como infracciones de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Administración municipal, que es la encargada de procurar que se cumplan las Ordenanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes á los infractores, y

En que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, según declaran los Reales de-

cretos de 26 de mayo de 1887 y 1897 y 25 de febrero de 1898:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción alegando: que la falta de que se trata, caso de comprobarse, corresponde á la competencia del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 592 del Código penal; que ni el hecho de haberse acudido á pesar el pan en la Tenencia de Alcaldía, ni el de que las autoridades administrativas tengan facultades para corregir las faltas de peso, pueden ser obstáculo á la competencia del Tribunal municipal, toda vez que no consta se hiciese la denuncia administrativa ni haberse seguido tramitación alguna; y que según repetidas decisiones del Tribunal Supremo de justicia y resoluciones de competencias, es incuestionable que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento y castigo de las faltas previstas en el Código Penal, aunque los hechos á que se contraigan se hallen también penados por las Ordenanzas municipales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los Superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del art. 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la

venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el artículo 625 del citado Código que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales».

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias competen al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se pon-

ga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las respectivas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando.

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Raimundo Rodríguez Hernández, y del juicio de faltas incoado en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, de esta Corte, por el hecho de haberse expendido en el des-

pacho de Manuel Bermúdez, de la calle de Valverde, número 31, un kilo de pan en dos piezas, en cuyo peso faltaban 25 gramos, según se comprobó en el repeso verificado en la Tenencia de Alcaldía.

2.º Que tal hecho, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudiera constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las sustancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é intereses públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, un ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocien-

to respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

8.º Que, por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos no estén especial y claramente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repeso practicado por la propia Administración ó la de no haber denunciado el hecho á los delegados de la Alcaldía, para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales, sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento

del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil novecientos catorce. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 34.)

Providencias judiciales

Requisitorias.

Moneo Garcia (Emilio), hijo de Paulino y de Benita, natural de Quintanalaranco, provincia de Burgos, de estado casado, labrador, de 22 años de edad, su estatura un metro 595 milímetros, cuyo domicilio último se ignora, procesado por la falta de concentración á Caja para su destino á Cuerpo activo, comparecerá en el término de treinta días ante D. Fermín Cerrolaza Medrano, Capitán de la Caja de Recluta de esta plaza, número 83, Juez instructor del expediente formado al mismo, con domicilio en la calle de la Estación, número 1, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Miranda 9 de marzo de 1914. = Fermín Cerrolaza.

Otaduy Pérez (Gregorio), hijo de Venancio y de Francisca, natural de Bedón, Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, provincia de Burgos, de estado soltero, jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro 550 milímetros, y demás señas se desconocen, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por la falta de concentración á filas, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publi-

cación de esta requisitoria, ante el Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, número 53, D. Pedro Anda Pinedo, con residencia en esta plaza de Orduña ó donde se halle el Regimiento, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Orduña 7 de marzo de 1914.—El Segundo Teniente Juez instructor, Pedro Anda.

Virumbrales Pérez (Isaac), hijo de Antonio y de Narcisa, natural de Reinoso, Ayuntamiento del mismo, provincia de Burgos, de estado soltero, labrador, de 22 años de edad, su estatura un metro 550 milímetros, domiciliado últimamente en Bilbao, y á quien se instruye expediente por la falta á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de San Marcial, número 44, D. Avelino Larrocha López, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Burgos 7 de marzo de 1914.—El Segundo Teniente Juez instructor, Avelino Larrocha.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Valle de Mena.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de febrero de 1914.

El día 6 se acordó aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en enero y el apéndice al padrón general de habitantes; quedar enterado del arqueo de fondos, hecho el 31 de dicho mes y de la recaudación obtenida durante el mismo por consumos y poleaje del matadero; nombrar Comisión que informe en una denuncia de Santiago Velasco, contra Brígido Novales y su hijo político, por haber cerrado sin licencia un terreno comunal en Entrambasaguas y su barrio llamado la Rindera; idem otra para la distribución de premios á los expositores de ganados que concurren al mercado mensual, acordado en sesión del 23 de enero, y por sorteo quedaron designados los contribuyentes que como asociados han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal del corriente año.

En sesión de quintas del día 8, se procedió al cierre definitivo de listas de los mozos que han de ser sorteados el 15 del actual.

El 13 se aprobó la distribución de fondos para el mes de marzo y dos cuentas por carbón vegetal y estancia del Inspector de primera enseñanza de la 2.ª zona.

Quedar enterado de que solicitan la plaza titular de Santiago de Tudela, D. Agustín Solano y D. Vicente E. Núñez; del primer ingreso hecho hoy por el impuesto sobre los perros, importante 995 pesetas y de la distribución de premios á los dueños de ganado de labor y sementales que han concurrido al mercado, y que conste en acta la satisfacción del Ayuntamiento por haber respondido el Valle á sus iniciativas para mejorar la riqueza pecuaria y los intereses materiales del distrito.

Se tendrá en cuenta al formar el presupuesto de 1915 la instancia del peatón correo municipal D. Arsenio Corral para que se le aumente el sueldo en 50 pesetas; desestimar la queja de D. Santiago Velasco de que se dió cuenta en sesión anterior, si bien la Alcaldía instruirá expediente por haberse ocupado terreno sobrante de la vía pública sin el oportuno permiso por D. Aurelio Estefanía, y en vista del resultado de la cobranza de consumos en la región de Tudela y Angulo, se acordó que desde hoy se verifique como en el resto de Mena por vigilantes nombrados por el Ayuntamiento y que mañana se verifiquen aforos en los establecimientos de venta y comercio de consumos en aquellos pueblos.

En sesión de quintas del día 15 se verificó el sorteo de 95 mozos alistados para el reemplazo del corriente año, sin reclamación alguna.

El 20 quedar enterado del Real decreto fecha 13 convocando á elecciones generales de Diputados á Cortes para el 8 de marzo y de Senadores el 22 del mismo, y que se adquieran y entreguen á la Junta del Censo los impresos necesarios; nombrar Comisión que examine el local del Juzgado municipal y proponga las reparaciones y se adquieran los objetos reclamados en oficio del 14, y quedar enterado que ayer se posesionó, con el nuevo sueldo de 1.000 pesetas, á virtud de oposiciones restringidas, la Maestra de Santiago de Tudela D.ª Secundina Arena.

Que la Comisión correspondiente vea si se ha construido la caseta-fielato de Mercadillo con arreglo á las condiciones de la subasta, y que la de Consumos estudie la forma defi-

nitiva de recaudar el impuesto en Angulo y Tudela, continuando entre tanto con carácter interino los Vigilantes nombrados por el oficial señor Martínez, y que éste inspeccione una ó dos veces por semana el servicio de dichos empleados.

Se designó tallador de los mozos del actual reemplazo al sargento licenciado D. Pedro García, y para el reconocimiento de los mismos á los médicos titulares de Villasana y Nava (el de Vivanco resulta incompatible por haber entrado un hijo suyo).

Con cargo á imprevistos se abonarán 51 pesetas para la adquisición de una bandera con el escudo y colores nacionales destinada á ondear en el cuartel de la Guardia civil de Villasana, según extraoficialmente han interesado los Jefes de las líneas y Comandancia de Burgos.

El 27 se acordó declarar ultimado el apéndice al padrón de habitantes, por no haberse presentado ninguna reclamación; conceder el socorro de 40 pesetas, por una sola vez, al vecino de Barrasa, Fernando Llarrena, para que pueda marchar á Burgos al objeto de que le operen en el pie derecho, herido en octubre último, y contestar al Alcalde de barrio y vecinos de Sopenano, que después que verifiquen las obras de colocación de tubería para la fuente pública y abrevadero, acudan al Ayuntamiento especificando los gastos hechos y se verá si puede concedérseles alguna subvención de los fondos municipales.

Junta municipal.

En sesión del 27 quedó constituida la Junta del corriente año, y después se nombró la Comisión que ha de examinar y emitir dictamen en las cuentas de 1913.

Villasana de Mena 2 de marzo de 1914.—El Secretario, Pedro Hernando.

Aprobación.—El Ayuntamiento, en sesión del 6 de dicho mes, acordó aprobar el precedente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—Hernando.—V.º B.º—El Alcalde, Dámaso Muga.

Ayuntamiento de Oña.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación y Junta municipal durante el tercero y cuarto trimestres de 1913.

El día 6 de julio se concedió permiso á D. Prudencio Sedano para hacer un caño desde su casa á la

huerta del Sr. Amézaga; que el pabellón del jefe de línea de la Guardia civil, se pague en lo sucesivo por meses vencidos; aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el primer semestre del año 1913; que se recorra la línea divisoria de esta villa con Cillaperlata para orillar cualquier dificultad antes del deslinde; quedó enterado del viaje del Sr. Alcalde á Burgos sobre el deslinde.

El 13 no se tomó ningún acuerdo.

El 20 se nombró á D. Francisco Cormenzana para ingresar los mozos en la Caja, y á D. Félix Bárcena, para representar á esta Corporación en el expediente de quintas de Benito Murillas.

El 27 no se tomó ningún acuerdo.

El 3 de agosto se acordó que se expidan todas las certificaciones que se pidan, relativas al amillaramiento de fincas enclavadas y que lindan con el monte Portillo-Amargo.

El 10 se acordó que se blanqueen las escuelas del distrito y se aprobó la distribución de fondos del tercer trimestre del año actual.

El 17 se acordó que por el señor Presidente se solicite prórroga para hacer el Registro fiscal de edificios y solares; que se hagan las obras necesarias de excusado y cambio de puertas en la casa del telegrafista; que se haga la fiesta de costumbre en San Vitores; que vaya á llevar los documentos del deslinde á Burgos D. Félix Gómez y se nombró la Comisión que ha de formar el proyecto de presupuesto ordinario para 1914.

El 24 se acordó y nombró la Comisión que ha de ir con los ingenieros topógrafos.

El 31 se acordó que se haga un excusado en la escuela de niñas, se revoquen las paredes, se pinten las puertas y balcones y se blanqueen las habitaciones de dicha escuela.

El 8 de noviembre se aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para 1914, formado por la Comisión respectiva; se concedió permiso á D. Prudencio Sedano para hacer un excusado en su casa, con salida á la calle del Agua; aprobó la liquidación del Sr. Ingeniero de Montes, respecto á los años 1912 y 1913, y que la Comisión de deslinde sostenga nuestra línea por el camino viejo, en el deslinde de Santé.

El 21 no se tomó ningún acuerdo.

El 28 acordó que la unidad de medida superficial de este Ayuntamiento es la fanega de 21 áreas; que

se pida nueva prórroga para hacer el Registro fiscal de edificios y solares.

El 5 de octubre acordó los señores Concejales que corresponde cesar en la próxima renovación; quedó enterada la Corporación del plan de aprovechamientos forestales de 1913 á 1914; acordó se saquen las licencias de pastos, y en la fiesta próxima de Santa Paulina se traigan los fuegos de costumbre.

El 12 no se tomó ningún acuerdo.

El 19 acordó que se hagan las mismas fiestas de años anteriores el día 21 del actual, y se abonen á Pantaleón Villalobos 30 pesetas en concepto de indemnización.

Los días 26 de octubre y 2 y 9 de noviembre no se tomaron acuerdos.

El 16 se examinaron y aprobaron las cuentas de este municipio de 1912; que en lo sucesivo los gastos de material, timbre y franqueo, sean por cuenta del Secretario, mediante la cantidad que figura actualmente en presupuesto, siendo de su cuenta las responsabilidades que se hagan al Ayuntamiento por dicho concepto.

El 23 se acordó que el Depositario de este Ayuntamiento rinda las cuentas del año actual, hasta el 31 de octubre último; que se intenten los conciertos voluntarios de consumos y si no tuvieran efecto se subaste como el año último el derecho de la administración municipal.

El 30 se acordó que por el señor Presidente se solicite permiso para emplear la estricnina contra los animales dañinos; se aprobó la tarifa por la cual se han de cobrar los derechos de consumos en el año 1914 y la distribución de fondos del cuarto trimestre.

El 7 de diciembre se acordó limpiar el caño que conduce las aguas sobrantes del lavadero del Campo, y que la subasta de los derechos de consumos se haga por medio de pliego cerrado.

El 13 se concedió permiso á don Miguel Rebolleda, para hacer un horno de cocer pan en la calle de la Guaña, número 1, con las debidas seguridades y sin perjuicio de tercero.

El 21 no se tomó ningún acuerdo.

El 28 se aprobaron las cuentas del Agente, de fecha 22 del actual; se se nombró á D. Victoriano Alonso, vocal de la Junta del Censo electoral, y que vaya á Burgos á llevar el Registro fiscal el Secretario de este Ayuntamiento.

Sesiones de la Junta municipal.

El día 10 de septiembre se acordó que los derechos de consumos de

este término municipal se hagan efectivos en el año 1914, por medio de la administración municipal.

El 15 de octubre se aprobó el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1914, y se nombró en propiedad Inspector Veterinario de este distrito, al que lo desempeñaba actualmente D. Aurelio Quintana.

El 28 de diciembre se aprobaron las cuentas de este municipio, correspondientes al año de 1912, y que se remitan á la superioridad.

Oña 20 de febrero de 1914.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Medina de Pomar, partido judicial de Villarcayo que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de marzo de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Quintanas de Valdelucio, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de marzo de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Merindad de Sotoscueva, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá por

la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de marzo de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Miraveche.

No habiendo comparecido el día 1.º del actual al acto de la clasificación de soldados el mozo Marcial Eustaquio Ruiz Campo, hijo de Felipe y Maria Carmen, número 9 del sorteo de esta villa para el reemplazo del año actual, y no constando se haya acogido á los beneficios que otorga el art. 108 de la vigente ley de Reclutamiento, ignorándose su paradero, se le cita nuevamente para que se presente ante este Ayuntamiento el día 22 de los corrientes, pues de no verificarlo, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, con arreglo al art. 101 de dicha Ley y al 50 de sus instrucciones provisionales.

Miraveche 6 de marzo de 1914.—El Alcalde, Felipe Pérez.

Igual citación hace el Alcalde de Villafruela respecto del mozo Pedro Pascual Garcia, hijo de Pedro y Casimira.

Alcaldía de Moradillo de Roa.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Moradillo de Roa 2 de marzo de 1914.—El Alcalde, Juan Arroyo.

Alcaldía de Urrez.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito durante el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Valentín Pascual Garcia y D. José Conde Pineda.

Segunda sección.—D. Santiago González Delgado y D. Melchor Puente Lázaro.

Tercera sección.—D. Valentín Conde Pineda y D. Andrés Alegre Arroyo.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Urrez 4 de marzo de 1914.—El Alcalde, Tomás Pineda.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Servicio de la Caja de Ahorros Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

ABONOS DE PRIMAVERA

NITRATO DE CAL Y NITRATO DE SOSA DE CHILE

Han llegado al puerto de Pasajes los cargamentos de estas materias fertilizantes.

Los Sindicatos agrícolas de esta provincia y los agricultores en general pueden pasar sus pedidos, que se servirán en turno y á la brevedad posible.

Precios de fábrica y plazos de pago convencionales.

DEPÓSITO CENTAL

José Miguel Oliván.—Burgos.
10—10

Pastor

con zagal, se necesita para el ganado caballar y asnal de Villaverde-Peñahorada. Renta anual 2125 kilogramos de trigo y casa para vivir. 2—2